

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO 096 DE 2015 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES.”***

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2015.

Doctor
Miguel Ángel Pinto Hernández
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

**REFERENCIA: Ponencia primer debate Proyecto de Acto
Legislativo 096 de 2015.**

Honorable Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 096 DE 2015 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, para el cual fui designado como ponente por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguiente términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El día veintiséis (26) de agosto del presente año, los autores Honorables Representantes H.R. FABIO RAÚL AMÍN SALEME, H.R. JOHN JAIRO CARDENAS MORAN, H.R. GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ, H.R. VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ, H.R. HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA, H.R. OSCAR DE HURTADO PÉREZ, H.R. JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ, H.R. OSCAR OSPINA QUINTERO,

H.R. HERNÁN PENAGOS GIRALDO, H.R. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, H.R. CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ, H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ, y los Honorables Senadores H.S. - ANTONIO NAVARRO WOLFF, H.S. - CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, H.S. - DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ, H.S. - EFRAÍN CEPEDA SARABIA, H.S. - HERNAN ANDRADE SERRANO, H.S. - HORACIO SERPA URIBE, H.S. - IVAN CEPEDA CASTRO, H.S. - JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, H.S. - JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN, H.S. - LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA, H.S. - MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, H.S., - ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo N° 096 de 2015 Cámara ***“por medio del cual se crea el Servicio Social para la Paz y se dictan otras disposiciones”***. La iniciativa fue publicada en la Gaceta 639/2015 del Congreso de la Republica.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Acta No 006 de la mesa directiva de la comisión, fui nombrado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio C.P.C.P. 3.1 – 0144-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 22 y 216 de la Constitución Política de Colombia y entre sus objetivos principales pretende:

- Crear un servicio social para la paz.
- Crear un servicio de carácter social que materialice el concepto de paz como un derecho y un deber.
- Ofrecer a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en la construcción de paz, como presupuesto de un proceso democrático y el goce efectivo de los derechos humanos.
- Proponer la creación de un servicio social que les ofrezca a los jóvenes alternativas distintas a la de las armas, y que además, les permita ser partícipes de la construcción de paz en distintos escenarios sociales, políticos y culturales.
- Crear un nuevo marco normativo que, mediante propuestas para la juventud, contribuya a la construcción de una cultura de paz basada en el respeto y garantía de los Derechos Humanos y en el fortalecimiento del Estado social de derecho.

En líneas generales este Proyecto de Acto Legislativo propone la creación de un servicio que posibilite a los jóvenes opciones diversas para cumplir con sus deberes ciudadanos, mediante acciones y dinámicas en los territorios que incentiven y propendan por una cultura de paz basada en el respeto y garantía de los Derechos Humanos, como soporte para la ampliación y fortalecimiento de la democracia y del Estado Social de Derecho.

Se establecen los fundamentos para la creación del Servicio Social para la Paz, el cual deberá ser reglamentado por una ley posterior. El proyecto sugiere algunas modalidades para la prestación del mismo:

- * Servicio social para el trabajo con víctimas de la guerra.
- * Servicio social para el tratamiento y resolución de conflictos desde la no violencia.
- * Servicio social para la protección de la riqueza cultural del país y la promoción artística y cultural.
- * Servicio social para la pedagogía de la paz en entidades educativas formales e informales.
- * Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de los acuerdos en los procesos de paz.
- * Servicio social para la promoción de los Derechos Humanos.
- * Servicio social para la protección de la biodiversidad, las fuentes hídricas y la riqueza ambiental y forestal del país.
- * Servicio social para la garantía del derecho a la salud.
- * Servicio social para el fortalecimiento del campo y de la agricultura campesina.
- * Servicio social para la construcción de la memoria histórica del conflicto.

Los autores del proyecto hacen referencia a que una de las modalidades que se propone como Servicio Social, está estrechamente relacionada con el proceso de paz que se encuentra actualmente en curso: *Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de los acuerdos en los procesos de paz*. Cuyo sustento es la exigencia de materializar el deber de construir y aportar al mantenimiento de la paz.

Características principales del Servicio Social para la Paz:

El objetivo de este proyecto de acto legislativo es establecer los fundamentos para la creación del Servicio Social para la Paz; Este proyecto no desarrolla el Servicio Social para la Paz (el cual deberá ser posteriormente reglamentado por la ley), solo crea y establece sus principales características, como a continuación se expone:

- Tendrá una duración máxima de 12 meses.
- Por su carácter civil y social, enfocado en el derecho y el deber de la paz, se prestará en entidades gubernamentales civiles, organizaciones sociales y comunitarias, del orden nacional y regional, en coordinación con las entidades del Estado designadas para ello.
- Se podría prestar al momento de terminar los estudios básicos o después de ellos, durante la realización de los estudios superiores según la vocación profesional, o como profesional en su respectiva área.
- Su carácter será no remunerado y podrá prestarse en cualquier parte del territorio nacional.

- El Estado deberá garantizar las condiciones y recursos necesarios para su realización.
- El servicio social para la paz se certificará como práctica no remunerada.
- La no prestación del servicio social para la paz, no constituirá causal de limitación para el ejercicio de Derechos Humanos fundamentales. Se prestará bajo un amplio rango de modalidades, de manera que los jóvenes puedan articular sus intereses al servicio social.

La propuesta constitucional, se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Articulado actual:	Articulado propuesto:
<p>Artículo 22 Constitución Política vigente</p> <p>La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</p>	<p>Propuesta de modificación Artículo 22 Constitución Política</p> <p>La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. <u>En desarrollo de este deber, los colombianos y colombianas están obligados a prestar un servicio social para promover la construcción de paz, los Derechos Humanos y la profundización de la democracia.</u> <u>La ley reglamentará las formas y los procedimientos para la prestación de este servicio social. Asimismo, determinará las prerrogativas por su prestación y las condiciones que, en todo tiempo, eximen de la prestación de este servicio. No dependerá orgánicamente de las instituciones militares. La prestación del servicio social para la paz será equivalente la prestación del servicio militar.</u></p>
<p>Artículo 216 Constitución Política vigente:</p> <p>La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará</p>	<p>Propuesta de modificación Artículo 216 Constitución Política:</p> <p>La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. <u>Los colombianos podrán tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</u></p>

Articulado actual:	Articulado propuesto:
<p>Artículo 22 Constitución Política vigente</p> <p>las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p>	<p>Propuesta de modificación Artículo 22 Constitución Política</p> <p><u>La ley determinará los casos en que, debido a guerra exterior, sea necesario hacer un llamado general a tomar las armas. En todo caso se reconocerá el derecho fundamental de objeción de conciencia y se determinarán las condiciones que en todo tiempo eximan de atender este llamado.</u></p>

Antecedentes. – objeto

Un escenario inmejorable para el debate sobre la Objeción de Conciencia al Servicio Militar, fue la Asamblea Constituyente de 1991; en donde se realizaron ruedas de prensa y movilización de colegios, se recolectaron firmas las cuales se entregaron a la Secretaría de la Asamblea para que el tema se incluyera en la Constitución, aunque finalmente este tema no hizo parte de los derechos incluidos en la Carta de 1991.

En el año 2000 fue creado el trabajo en red denominado Acción Colectiva por la Objeción de Conciencia en Colombia, compuesto por varias organizaciones: JUSTAPAZ, Colectivo por la Objeción de Conciencia de Bogotá, Fundación Creciendo Unidos y Juventud Trabajadora Colombiana. En 2005 es creada la Asamblea Nacional de Objetoras y Objetores de Conciencia, propuesta sin estatutos ni mandatos, cimentada en la práctica, la corresponsabilidad, la solidaridad y la autogestión.

Antecedentes de Leyes Estatutarias para el ejercicio del Derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio:

Mediante varios Proyectos de Actos Legislativos se ha intentado modificar normas constitucionales para reglamentar el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia, sin embargo el Congreso de la República aún no ha reglamentado esta materia:

PROYECTO	SÍNTESIS	RESULTADO
<p>Proyecto de Acto Legislativo 09 de 2002 - Senado, “por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio y se establece el servicio social obligatorio”</p>	<p>Se considera de que el servicio militar obligatorio va en contravía de la cultura de paz que debe construirse en Colombia; se piensa en la necesidad de una Fuerza Pública de las más altas calidades que exige la</p>	<p>Archivado.</p>

	incorporación de profesionales con verdadera vocación militar a ellas; se considera que es más provechoso que los jóvenes presten un servicio social, civil y ecológico a la Nación y que el servicio militar sea una opción para aquellos a quienes realmente les interese este aspecto de la vida nacional.	
Proyecto de ley 102 de 2008, “por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el servicio social sustituto y se dictan otras disposiciones”	Tenía por objeto establecer las normas que regulen el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establecer el servicio social sustituto.	Archivado.
Proyecto de Ley 66 de 2010 - Senado, “por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el servicio social sustituto, se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, y se dictan otras disposiciones”	Dispuso como su objeto, establecer las normas que regulen el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, reconocer como exentos de prestar servicio militar a las víctimas del conflicto y establecer el servicio social sustituto.	Archivado por Proposición. Mayo 17 de 2011.
Proyecto de Ley 115 de 2010 - Senado, “por la cual se desarrolla el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia”	El proyecto tenía por objeto reglamentar el derecho fundamental de Libertad de Conciencia, establecido en la Constitución Política en el artículo 18, interpretado de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia	Archivado según art. 190 ley 5ª de 1992.

<p>Proyecto de Ley número 3 de 2012, “por medio del cual se regula el derecho fundamental a objetar conciencia el servicio militar obligatorio”</p>	<p>El proyecto tenía como propósito establecer las directrices, los requisitos y procedimientos necesarios para solicitar, tramitar y legitimar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio, basándose en el derecho fundamental de libertad de conciencia establecido en el artículo 18 de la Constitución Política. También pretendía crear un servicio social alternativo que facilitara garantizar el cumplimiento de la obligación social por parte de las personas objetoras y su derecho a ser reconocidos como tal.</p>	<p>Llegó hasta 2do debate y luego fue archivado.</p>
---	---	--

Acorde con la ley 5ª de 1992 se realizó una audiencia pública el 24 de septiembre de 2015, con el propósito de recibir los aportes al Proyecto de Acto legislativo 096 de 2015 por parte las instituciones, la sociedad civil, los objetores de conciencia, organizaciones sociales, ONGs, síntesis de lo dicho lo siguiente:

Dra. Gloria Flórez (Secretaria Distrital de Gobierno): Destacó la firma del acuerdo sobre el componente de justicia en los diálogos de paz que se están adelantando entre el gobierno nacional y las FARC en la Habana. Con este acuerdo se garantiza una paz con justicia que permite satisfacer los derechos de las víctimas con el establecimiento de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia (ACOOC): Hace una referencia a los antecedentes de la propuesta del servicio social para la paz, manifestando que entre los años 2010 y 2011 se hicieron cuatro mesas nacionales de trabajo para la construcción de iniciativas legislativas de objeción de conciencia y servicio social en cooperación con la organización sueca CIVIS, el grupo de interés público (GDIP) de la Universidad de los Andes y ACOOC.

De igual forma manifiesta que a partir de las mesas de trabajo debatieron con las organizaciones que hacen parte de la Asamblea Nacional de Objetores y Objetoras de Conciencia (ANOOC) sobre la pertinencia o no crear un servicio alternativo al servicio militar. Así mismo afirma que de manera simultánea con Justapaz, desde el año 2011 han venido construyendo un Proyecto de Ley que regule el ejercicio de la objeción de conciencia frente al servicio militar y los servicios médicos, buscando que este derecho sea amplio para los objetores al servicio militar. Este proyecto,

según refiere, también contempla un servicio social alternativo específico para los objetores de conciencia.

También afirma que en el año 2014 se logra una confluencia de las propuestas frente al servicio social para la paz, impulsada tanto por las organizaciones agrupadas en el proceso distrital de objeción de conciencia que asumió esta propuesta como parte de su agenda de incidencia en la asamblea distrital de objeción de conciencia llevada a cabo en el mes de octubre del año pasado con el apoyo de la alcaldía mayor de Bogotá, todo lo cual da como fruto la actual iniciativa que estamos discutiendo en esta audiencia pública.

En líneas generales el expositor manifiesta que está de acuerdo con el servicio alternativo al servicio militar, que ningún servicio alternativo debe sustituir la responsabilidad del Estado de garantizar plazas de trabajo que sean dignas para los jóvenes. Así mismo manifiestan que creen en la insumisión, el antimilitarismo y la no-violencia como apuestas éticas y políticas frente a la guerra y frente a las leyes injustas; que hay que transformar la cultura militarista. Por último observa que se oponen al Proyecto de Ley 101 de 2015 que busca modificar la ley de reclutamiento donde se pretende legalizar las prácticas de detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento.

Servicio Social para la Paz – Juventud comprometida con la construcción de un país para la Vida Digna: *EL representante hace una retrospectiva sobre el origen de su organización y relata una experiencia de vida como miembro de la Fuerza Pública contra su voluntad, haciendo alusión a varias anécdotas y experiencias que reflejan la frustración y la injusticia. Posteriormente aborda su intervención manifestando que las estrategias de guerra han involucrado y vulnerado al conjunto de la población urbana y rural, generando graves violaciones a los derechos humanos; precisando que las víctimas generalmente son los jóvenes de los sectores más empobrecidos.*

Afirma el representante de esta organización que la militarización evita la apropiación del espacio público y la ciudad por parte de la juventud; al estar todo el tiempo en constante posibilidad de ser reclutada o agredida, el disfrute de la ciudad se reduce al mínimo. Dice que se configuran zonas en donde en definitiva no se puede ir: zonas empresariales, portales de Transmilenio, terminales de transporte, parques centrales; y zonas a donde puede ir, pero no se dejan existir. También afirma que la militarización se relaciona de manera estructural con la criminalización y estigmatización. De otro lado plantea que mientras se promueve esta forma de vida, la juventud colombiana no tiene oportunidades ni un nivel digno de vida; que cuando “vemos que el 16% de los jóvenes somos desempleados y el 20% en el caso de las mujeres, la mayoría de ocupados en pésimas condiciones, menos del 20% ingresando a la educación pública superior, algo está pasando”. Plantea que los jóvenes son víctimas de encierro en las UPJ los fines de semana.

Afirma que la Política Pública de Juventud no ha sido capaz de enfrentar estas realidades, y en cambio sigue dirigiendo su mirada a la “inseguridad” que producen los jóvenes.

De otra parte el representante de la organización afirma que la finalización del conflicto armado es un paso fundamental en la construcción de un nuevo país.

Al referirse al enfoque del servicio social para la paz, planteó la urgencia en la creación de otros servicios o construcciones de sociedad que puede hacer la juventud y que además está dispuesta a hacerlo como forma de demostrar su disposición para contribuir a la construcción de un país para la vida digna. Opina además que los jóvenes hacen mejor lo que saben hacer y lo que les llena y apasiona, haciendo y creando arte y cultura, cuidando el medio ambiente, fortaleciendo los lazos comunitarios y la apropiación territorial en los barrios, prestando servicios de salud, fortaleciendo el campo y la cultura campesina, fortaleciendo el trabajo con víctimas del conflicto armado, reivindicando los proyectos comunitarios. Afirma que entienden el servicio social para la paz como un elemento de apertura del diálogo social sobre la vida de la juventud; manifiesta que no entienden el servicio social para la paz como pedagogía para la paz para trabajo para el Estado, sino como reconstrucción del tejido social desde las organizaciones sociales y comunitarias.

Asociación Cristiana Menoita para la Justicia, Paz y Acción No Violenta (Justapaz): *El representante de esta organización se remonta a 1990 donde inicia el proceso de acompañamiento a los jóvenes objetores de conciencia. Afirma que como resultado de dicho acompañamiento se emitió sobre su caso particular la Sentencia T-455 donde se le indica al Ejército el procedimiento para reconocer el derecho y les prohíbe continuar realizando batidas.*

Así mismo afirma que Justapaz apoya a las iglesias con la promoción de este derecho en las diversas iglesias del país. También Relata cómo en Soacha, municipio que él representa, se manifiestan diversas expresiones de cultura como mensajes que quieren ir más allá de la violencia y las desigualdades sociales que tienen dichos territorios. Por otro lado da cuenta de algunos episodios con jóvenes que sufren vulneración de derechos por parte de los militares.

En relación con la propuesta del servicio social para la paz, manifiestan que el proyecto cumple con el deber de la paz, motivando a que se transformen las relaciones entre la sociedad en general y los jóvenes; en segundo lugar plantean que en el diálogo al interior del Congreso se debe generar un proceso de reflexión con los opositores a la iniciativa, pero así mismo afirman que la paz se construye lejos de los ejércitos.

Proponen que el Proyecto de Acto Legislativo debe intentar armonizar las diversidades de servicios sociales que actualmente existen. De igual manera formulan algunas propuestas a saber: en un primer momento antes del servicio social debe darse un componente formativo pedagógico donde se entrene a los jóvenes en temas como la no-violencia, la transformación de los conflictos y la paz; y por último se sugiere que en el texto del artículo 22 del proyecto se ubique la afirmación “El Estado garantizará condiciones para que los colombianos y colombianas cumplan con este deber”, dejando en claro que no se puede eximir al

Estado de la responsabilidad de proponer iniciativas para materializar la construcción de paz.

III. CONSIDERACIONES.

1. Marco Jurídico y Desarrollo Jurisprudencial.

La Defensoría del Pueblo, en el informe de 2014 sobre el “Servicio Militar Obligatorio en Colombia: incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia” presenta un análisis profundo y detallado del marco normativo y jurisprudencial aplicable al procedimiento de definición de la situación militar, las dinámicas de incorporación a las fuerzas militares y el derecho fundamental a la objeción de conciencia frente a este deber; documento que es fuente importante para la sustentación de esta ponencia y marco de referencia, del cual se toman algunos apartes textuales.

La Constitución de 1886 en su artículo 165 establecía:

“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.”

Desde entonces se le ha dado el carácter de obligatoriedad a la prestación del servicio militar en nuestro país. Esta norma fue desarrollada a través de la Ley 1 del 19 de febrero de 1945, la cual determinó que todo hombre colombiano obligatoriamente debería inscribirse para la prestación del servicio militar y que el no cumplimiento de este mandato le impediría presentar solicitudes de exención o aplazamiento. La misma ley en su artículo 20 contempló que estarían exentos de la prestación del servicio militar, y no tendrían la obligación de pagar cuota de compensación:

“Los clérigos católicos, seculares y regulares; Los miembros de congregaciones católicas religiosas y docentes; Los seminaristas o estudiantes de teología de establecimientos reconocidos por el Estado; Los inhábiles absolutos”.

Posteriormente, la Ley 131 de 1985 reguló la prestación del servicio militar voluntario en Colombia. Esta norma introdujo la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio durante un periodo no inferior a 12 meses. En el artículo 3º aclaró que

quienes prestaran el servicio militar voluntario estarían sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares y los reglamentos especiales expedidos. Además, el artículo 4^º estableció que quienes prestaran el servicio militar de manera voluntaria recibirían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar la remuneración recibida por un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto¹.

En este orden cronológico la Asamblea Nacional Constituyente culmina con la puesta en vigencia de la Constitución de 1991 modificando la cultura jurídica de nuestro país en relación con la carta fundamental que la antecedió; la actual constitución como factor novedoso incorpora normas del Derecho Internacional.

A través del bloque de constitucionalidad, genera el nuevo concepto de los derechos fundamentales protegiendo particularmente los de la libertad de conciencia y de pensamiento, así como la nueva concepción de respeto a la diversidad y al pluralismo, dotando al ordenamiento jurídico de un mecanismo de protección cuando se vulnere o se ponga en peligro estos derechos fundamentales mediante empleo de la tutela como mecanismo garantista.

Esta evolución del derecho tuvo una influencia marcada sobre los procesos de incorporación y reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de nuestra carta fundamental dispuso que “todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Este mandato deberá en todo caso contrastarse con las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Colombia se anticipó a los estándares definidos en el año 2000 por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, al establecer la edad de 18 años como edad mínima para el reclutamiento prohibir la incorporación de menores de edad aún con el permiso de los padres. .

En la dirección señalada anteriormente se expidió la Ley 418 de 1997 que tipificó como delito el reclutamiento de personas menores de 18 años. “Esta disposición fue modificada por el artículo 5^º de la ley 1421 de 2010, el cual remite al código penal actual (Ley 599 de 2000), que en el título sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario (artículo 162) tipifica el uso y reclutamiento ilícito. En particular en el 2006, la Ley de Infancia y Adolescencia estableció la protección de todo niño o niña

¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Servicio Militar Obligatorio en Colombia: incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2014. p. 16.

frente al reclutamiento o la utilización por parte de grupos armados y la obligación del Estado de proteger a la niñez frente a estos actos”².

En conclusión, el artículo 216 del Estatuto Superior preceptúa que de conformidad con las exigencias públicas todos los colombianos deberán tomar las armas para defender la independencia nacional y las instituciones públicas como una obligación perentoria. Esta misma obligación es regulada por la Ley 48 de 1993 la cual regula actualmente la prestación del servicio militar, el reclutamiento y la movilización en Colombia. Esta misma ley es reglamentada por el Decreto 2048 de 1993.

El procedimiento de inscripción e incorporación a las fuerzas militares.

Ley 48 de 1993 en su artículo 14 dispone:

“Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la dirección de reclutamiento y control reservas del ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la dirección de reclutamiento y control reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

Parágrafo 2°. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente”.

El Decreto 2048 de 1993 reglamentario de la Ley 48 de 1993, en su artículo 13 preceptúa: “Las Secretarías de Educación departamentales y municipales dispondrán que los planteles de educación secundaria elaboren los listados correspondientes a los alumnos de grado once, con destino al Distrito Militar de su jurisdicción en el primer trimestre de cada año lectivo, para efectos de la inscripción y definición de la situación militar”.

Para definir la situación militar los jóvenes, una vez se han inscrito se enfrentan a dos alternativas: (1) someterse a los exámenes de aptitud psicofísica y si resultan aptos, se vinculan al proceso de sorteo; o (2) presentar requerimientos de aplazamiento o exención.

² *Ibíd.*, p.18

Del incumplimiento del deber de inscripción. Quienes incumplan con la obligación de inscribirse para definir su situación militar pueden ser objeto de sanciones por parte de las autoridades militares que tras verificar si los ciudadanos se han inscrito o no pueden incluirlos dentro del sistema para que definan su situación militar. El inciso segundo del artículo 14 de la Ley 48 de 1993 dispone:

“Artículo 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. **Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley**”. (Negrita fuera del texto).

La facultad que tienen las autoridades militares de sancionar a quienes no se inscriban para definir su situación militar se limita a la posibilidad de incluirlos dentro del sistema para que posteriormente lleven a cabo el proceso de definición de la situación militar de acuerdo con los contingentes establecidos por el Ejército Nacional.

Así, los inscritos que no se presenten a las citas establecidas por las autoridades militares adquirirán la calidad de *remisos* y deberán pagar una multa correspondiente al 20% del salario mínimo mensual vigente *por cada año o fracción que dejara de inscribirse reglamentariamente sin que sobrepase el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes*. En caso de que la persona decida voluntariamente prestar el servicio militar obligatorio queda exonerada del pago de la multa.

Quienes habiéndose inscrito no asistan a las citaciones establecidas por el Ejército deberán pagar una multa correspondiente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente.

En ningún caso, las autoridades militares están legitimadas para detener a los hombres que han incumplido el deber de inscripción con el fin de incorporarlos a las filas³.

El reclutamiento arbitrario a través de las “batidas”.

“Es importante destacar que la Corte Constitucional delimitó el alcance de la facultad que tienen las autoridades militares para *compeler* a los ciudadanos y

³ *Ibíd.*, p. 21, 22.

verificar su situación militar. En el 2011 se presentó demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 14 de la Ley 48 de 1993, en el cual se faculta a las autoridades militares a realizar *compilaciones* o *batidas*. En la sentencia C-879 de 2011 la Corte declaró la exequibilidad de este artículo. Sin embargo, condicionó su aplicación a la interpretación que se haga de la expresión *compeler*. Esta Corporación estableció que quien no haya cumplido con la obligación de inscribirse para definir su situación militar “*solo puede ser retenido de manera momentánea mientras se verifica tal situación y se inscribe*”, es decir, los ciudadanos no pueden ser retenidos por largos periodos de tiempo y conducidos a distritos militares donde les practiquen exámenes y, si resultan aptos, ser incorporados a las filas. Textualmente la Corte expuso:

“Ahora bien, en aras del principio de conservación del derecho resta por considerar si la expresión *compelerlo* contenida en el artículo 14 de la Ley 48 de 1993 es susceptible de una interpretación conforme con la Constitución, y en tal sentido encuentra esta Corporación que **la única comprensión que cumple tal condición es si se entiende la expresión acusada en el sentido de que quien no haya cumplido la obligación de inscribirse para definir su situación militar, solo puede ser retenido de manera momentánea mientras se verifica tal situación y se inscribe, proceso que no requiere de ningún formalismo y que se agota precisamente con la inscripción, por lo tanto no puede implicar la conducción del ciudadano a cuarteles o distritos militares y su retención por autoridades militares por largos períodos de tiempo con el propósito no solo de obligarlo a inscribirse, sino de someterlo a exámenes y si resulta apto finalmente incorporarlo a filas** (negrita fuera de texto).

Únicamente si se interpreta la expresión *compelerlo* en este sentido resulta ajustada al artículo 28 constitucional, en el sentido que se trata de una interferencia en la libertad personal que no requiere mandamiento escrito de autoridad judicial competente, y a la vez resulta proporcionada frente a las limitaciones que implica respecto de este derecho y de la libertad de circulación (negrita fuera de texto).

En efecto, con el cumplimiento de las condiciones antes reseñadas se trataría entonces de una medida que persigue una finalidad constitucionalmente legítima –la inscripción para definir la situación militar–, resulta idónea para tales efectos, es necesaria y no afecta de manera desproporcionada la libertad física ni la libertad de locomoción”⁴.

El equipo de investigación de la Delegada de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo elaboró la siguiente reseña jurisprudencial en relación con la objeción de

⁴ Ibid, p. 26, 27.

conciencia al servicio militar obligatorio, la cual se encuentra registrada en el informe “Servicio Militar Obligatorio en Colombia”:

“La postura de jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio ha ido cambiando sustancialmente con el paso del tiempo. Antes de la Sentencia C-728 de 2009, la Corte no reconocía la objeción de conciencia como una causal para fundamentar la no prestación del servicio militar. A partir de esta sentencia se reconoció, entre otras cosas, que no se necesita reglamentación para que este derecho fundamental se pueda ejercer.

Así, por ejemplo, la Corte estudió en la Sentencia T-409 de 1992 el caso de dos jóvenes cristianos miembros de la iglesia de “Dios es Amor” que fueron seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio y solicitaron ser declarados objetores de conciencia. En esta oportunidad, la Sala Tercera de Revisión resaltó que: (i) la prestación del servicio militar es un deber constitucional que, en principio, obliga a todos los gobernados; (ii) que el cumplimiento de este deber es el desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales; y (ii) que los criterios para permitir que una persona se aparte del cumplimiento de este deber constitucional deben ser objetivos e imparciales.

La Sala negó la protección invocada por los accionantes por considerar que el derecho a la objeción de conciencia no podía alegarse como una causal para no prestar el servicio militar obligatorio porque no se encontraba institucionalizado en el ordenamiento jurídico, por lo que las autoridades no podían admitir una causal que no se encontrara en una norma vigente. Adicionalmente, la Sala estimó que la prestación del servicio militar, considerada en sí misma, no afecta el ámbito de la conciencia individual, por cuanto la persona puede desarrollar funciones que no se encuentren relacionadas con el uso de armas.

Posteriormente, en la Sentencia T-224 de 1993, la Corte estudió el caso de un joven que se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la policía y solicitó “ser dado de baja” por razones de conciencia y porque se encargaba del sentimiento de su familia, ya que su padre padece de leucemia y no puede trabajar.

En esta sentencia, la Sala negó la protección invocada por el accionante tras ratificar que la prestación del servicio militar es una obligación del ciudadano que se inscribe en la prevalencia del bien común sobre el bien particular y es una manifestación de retribución social. Sin embargo, hay un leve avance respecto de la garantía del derecho a la objeción de conciencia. La Corte contempla la posibilidad de establecer un servicio análogo para los casos en los que se acepte la objeción de conciencia.

Posteriormente, en la Sentencia C-511 de 1994, la Corte estudió la constitucionalidad del texto completo de los artículos 4°, 9°, 10, 11, 13, 14, 41, 42, 49, 55 y 57 de la Ley 48 de 1993, así como una parte de los artículos 36, 37 y 41

de dicha ley. Para los accionantes, estas normas: (i) han sido interpretadas de forma errónea, pues la prestación del servicio militar no puede prevalecer sobre los demás derechos de los colombianos; (ii) vulneran el principio de igualdad al establecer diferencias entre soldados bachilleres y soldados campesinos; y (iii) son inconstitucionales, pues las sanciones para los que no definan su situación militar producen una muerte civil.

La Corte declaró la exequibilidad de algunas de las normas acusadas, y se acogió a lo resuelto en la Sentencia C-406 de 1994 respecto de otras. La Corte resaltó que la Constitución impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas en relación con la Fuerza Pública. Una de estas obligaciones es la de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales” o para “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”, y “propender al logro y mantenimiento de la paz”.

Además, reiteró que en nuestro sistema jurídico no existe la figura de la “objeción de conciencia” respecto de la prestación del servicio militar, razón por la cual no es posible que los ciudadanos dejen de atender la obligación de prestar el servicio militar por razones de su fuero interno.

Es importante resaltar que en el salvamento de voto de esta decisión los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero sostienen que la objeción de conciencia es un derecho constitucional que no puede ser desconocido por el legislador. Asimismo, establecen que no se puede partir del supuesto según el cual la libertad de conciencia está limitada por el deber de prestar el servicio militar, pues justamente existe una contradicción lógico normativa entre dos principios constitucionales (art. 18 y art. 216) que debe ser resuelta.

Una vez más, en la Sentencia T-636 de 1995, la Corte negó la posibilidad de abstenerse de prestar el servicio militar obligatorio por razones de conciencia. En esta sentencia se estudió el caso de un joven clérigo testigo de Jehová que fue reclutado. Pese a que el accionante interpuso acción de tutela y le fue concedida en primera instancia, en segunda instancia se negó el amparo de sus derechos por considerar que no poseía la trayectoria necesaria en la preparación sacerdotal.

La Sala de Revisión reiteró en este fallo que las convicciones propias no pueden invocarse como “excusas” para el cumplimiento de deberes que el Estado impone a todos por igual y que objetivamente considerados no implican prácticas o actuaciones susceptibles de afectar la conciencia individual. Adicionalmente, estableció que el ingreso al servicio militar y la exigibilidad de las prácticas inherentes al mismo no transgreden las libertades religiosa y de culto.

Estos criterios son retomados nuevamente en la Sentencia C-740 de 2001, en la cual se estudia la constitucionalidad del Capítulo VII del Título Tercero del Libro Segundo de la Ley 522 de 1999, Código Penal Militar.

La postura adoptada por la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas cambiará sustancialmente con la Sentencia C-728 de 2009. En este pronunciamiento, la Corte decidirá sobre la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, que establece que los limitados físicos y sensoriales permanentes y los indígenas que residen en su territorio y que conserven su integridad cultural, social y económica estarán exentos de prestar el servicio militar obligatorio en todo tiempo.

A juicio de los demandantes, el legislador incurrió en este artículo en una omisión legislativa relativa contraria al derecho a la igualdad, a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos, al no contemplar dentro de esta causal de exención a los objetores de conciencia.

En esta sentencia, la Corte se apartó del precedente constitucional existente sobre la objeción de conciencia y estableció un conjunto de sub reglas respecto del ejercicio de este derecho:

(1) Definió la objeción de conciencia como una situación individual que obedece al fuero interno de la persona y que supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral.

(2) Estableció que la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar sí se desprende de la protección de los derechos a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos.

(3) Supeditó la posibilidad de presentar una objeción de conciencia a la valoración que en cada caso concreto se realice en torno a los elementos que configuran la reserva de conciencia y a la naturaleza del deber que da lugar al reparo.

(4) Resaltó que si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar para la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse directamente con base en la Constitución.

(5) Fijó a todo objetor de conciencia la obligación de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella, así como que sus convicciones o creencias (que pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico) son profundas, fijas, sinceras y susceptibles de ser alegadas.

(6) Señaló que el derecho constitucional de objeción de conciencia puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela.

Asimismo, el Alto Tribunal reconoció que existe una obligación general de regular la situación de las personas que por razones de conciencia no pueden prestar el servicio militar obligatorio, y exhortó al Congreso de la República para que reglamente este derecho.

Pese a lo anterior, la Corte concluyó que la objeción de conciencia no podía haberse incluido en el artículo 27 de la Ley 48 de 1993 porque en esta norma el

legislador acudió al criterio de identificar grupos de personas que en razón de un conjunto de características objetivas comunes se verían exceptuados de la obligación de prestar el servicio militar, y la objeción de conciencia corresponde a un criterio subjetivo.

En el caso de la objeción de conciencia, lo que en realidad se censura es que el legislador no haya expedido una ley que regule la objeción de conciencia en el ámbito del servicio militar, lo que constituye una omisión legislativa absoluta. Según la Corte, sería distinto si existiera una ley que regulara la procedencia de la objeción de conciencia, estableciendo unos supuestos generales y omitiendo incluir al servicio militar entre las hipótesis en las cuales puede plantearse la objeción. En ese caso, y en relación con esa norma, podría predicarse la existencia de una omisión legislativa relativa.

También resulta importante resaltar que en el salvamento de voto de esta sentencia los Magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva, Juan Carlos Henao Pérez y Jorge Iván Palacio Palacio sostuvieron que el legislador había incurrido efectivamente en una omisión legislativa relativa. A juicio de estos magistrados: (i) la distinción entre situaciones contrarias al servicio militar de carácter objetivo, de un lado, y de carácter subjetivo, del otro, no es teóricamente sólida y no parece ser cierta o útil para distinguir los casos de exenciones al servicio militar; (ii) la sentencia desdice sus propias afirmaciones, ya que si bien dice que la característica de los objetores de conciencia es su condición interna y no sus características externas, luego afirma que los objetores protegidos constitucionalmente son aquellos que demuestran externamente sus convicciones, y que sólo a ellos se les ha de proteger sus derechos; (iii) la sentencia adjudica a la legislación el propósito de distinguir los casos de exenciones al servicio militar por razones ‘objetivas’ de aquellos casos por razones ‘internas’ o ‘subjetivas’, omitiendo el propósito que surge de la historia legislativa de la norma acusada: ajustar la ley de reclutamiento a la Constitución de 1991 y a los mandatos constitucionales introducidos por la nueva Carta Política; y (iv) la decisión de la Sala Plena genera un doble cambio de jurisprudencia, no sólo en el sentido que se reconoce en la sentencia, sino en uno adicional que implica un grave impacto en la seguridad jurídica, ya que hasta antes de la sentencia las Fuerzas Militares y Policiales sabían que solamente se encontraban en la ley de reclutamiento los casos de las personas exentas de prestar el servicio militar obligatorio, pero a partir de la presente sentencia existen casos como las objeciones derivadas de las libertades de conciencia y de religión, que implican directamente, sin necesidad de que la ley lo contemple, una exención a la prestación del servicio militar, situación que pone en riesgo tanto el goce efectivo del derecho de los objetores de conciencia al servicio militar, como el adecuado desempeño de las autoridades castrenses que tienen que establecer con certeza las circunstancias bajo las cuales una persona tiene derecho a no prestar servicio militar obligatorio.

Los criterios establecidos en la Sentencia C-728 de 2009 han sido reiterados y ampliados por la Corte Constitucional en Sentencias como la T-018 de 2012, T-

357 de 2012 y T-430 de 2013, algunas de estas decisiones serán abordadas en el siguiente capítulo del informe.

Por ejemplo, en la Sentencia T-018 de 2012 la Corte reiteró que el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito militar: (i) se encuentra avalado en la libertad de conciencia (Art. 18 de la C. P.) y la libertad de religión y de culto (art. 19 de la C. P.); (ii) no requiere para su ejercicio de un desarrollo legislativo específico; (iii) es susceptible de amparo a través de la acción de tutela; y (iv) las convicciones y creencias, bien sean de carácter religioso, ético, moral o filosófico, que impidan prestar el servicio militar obligatorio mediante la figura de la objeción de conciencia, deben definir y condicionar la conducta del objetor mediante manifestaciones externas y comprobables de su comportamiento (es decir, deben ser profundas, fijas y sinceras).

Con el fin de dar cumplimiento de esta Sentencia el Ministerio de Defensa Nacional emitió una directriz en la cual estableció que los objetores de conciencia deben presentar un escrito al Comandante del Distrito Militar indicando, los nombres y apellidos del solicitante, el objeto de la solicitud, las razones que justifican la existencia de creencias profundas, fijas y sinceras, y la relación de los documentos y los medios de prueba que respalden la solicitud de objeción. Según lo establecido en la directriz el Comandante del Distrito en coordinación con el comité jurídico y psicológico analiza la solicitud y las pruebas aportadas por el ciudadano y se debe pronunciar al respecto”⁵.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República hemos coincidido en la necesidad de presentar este Proyecto de Acto Legislativo cuya finalidad es crear el Servicio Social para la Paz. Debemos hacer nuestro el clamor de muchas ONG y objetores de conciencia que durante muchos años han trabajado en pro de garantizar a los jóvenes una nueva alternativa para que no siga siendo la población mayoritaria en las filas de todos los actores armados.

Resulta impostergable brindar opciones distintas al ejercicio de la violencia y el uso de las armas; hay que sacar a los jóvenes de la guerra si queremos sinceramente ser artífices o generadores de territorios en paz, delineando una nueva perspectiva democrática para la construcción de la paz. Debemos estar en concordancia con la promoción y el fortalecimiento de la participación ciudadana a través de las opciones del servicio social para los jóvenes.

Como joven me ha correspondido el honor de ser el ponente de este proyecto que marca un hito dentro de las reformas reales y efectivas en favor de la juventud y en la concreción de la paz. No queremos que la juventud siga siendo carne de cañón en la

⁵ *Ibíd.*, p 99-105.

guerra; no queremos que ningún actor de la violencia se siga nutriendo del futuro del país.

Condenamos todos los mecanismos que usurpan y vulneran los derechos fundamentales de la libre conciencia, de libre pensamiento, ya sea ético, religioso o político, que inhibe al joven de tomar parte en un conflicto del cual no fue partícipe en las causas generadoras del mismo. Ya lo han dicho los autores del Proyecto de Acto Legislativo 096 de 2015 en la parte de exposición de motivos: 220.000 personas asesinadas, 27.023 secuestradas, 5,7 millones de desplazados; es una larga lista que avergüenza a nuestro Estado colombiano en el concierto de las naciones.

EDUCACIÓN PARA LA PAZ

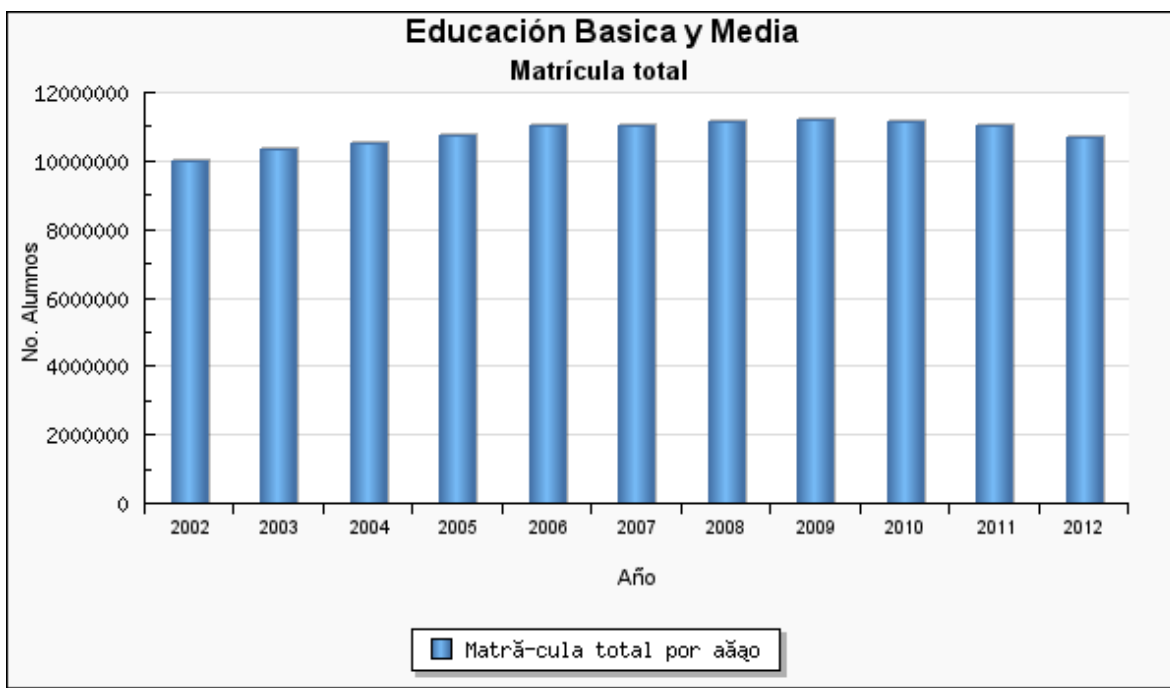
Consideramos que el proyecto en la parte motiva no hizo alusión a una norma de carácter constitucional fundamental para los niños, jóvenes, adolescentes y las familias en general. Nos estamos refiriendo al inciso 2do del artículo 67 de la Constitución Nacional, que dice “la educación formará al colombiano en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia”.

El Estado colombiano ha diseñado políticas públicas para la educación y las ha implementado a través de la Ley 115 de 1994 dando cumplimiento así a este precepto superior con el propósito de fortalecer el capital social en niños, jóvenes y adolescentes que han sido educados en estos últimos veinte (20) años.

Esta población estudiantil ha tenido que convivir en las circunstancias de violencia en las que ha estado inmerso el Estado colombiano y por disposición legal deben optar por el servicio militar obligatorio o la definición de su situación militar para poder satisfacer sus legítimas expectativas en su crecimiento intelectual o en el acceso al mercado laboral.

Por otro lado, y que consideramos que es lo más grave, deben ver sus sueños frustrados, su proyecto de vida incluyendo las expectativas de servicio a la comunidad, por no encontrar canales que les permitan desarrollar su potencial teleológico y educativo; Por lo que surge la imperiosa necesidad de aprobar el servicio social obligatorio para la paz como un elemento fundamental que contribuye a dar una respuesta a las legítimas expectativas de la población juvenil.

Esta política pública de educación ha permitido, como lo vamos a demostrar en la siguiente gráfica, que en los últimos 10 años, más de 10 millones de alumnos por año en promedio han sido escolarizados y en los proyectos educativos institucionales se han reflejado los principios de la política pública que busca la construcción de un ciudadano educado con valores, con principios y competencias para ser una población productiva en el marco de un Estado Social de Derecho y no se percibe que se pretenda educar para la guerra si no que por el contrario, se ha educado como el artículo 67 de nuestra carta fundamental lo exige: “La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia”. En consecuencia, nuestros hijos han sido educados bajo los principios de una estructura educativa que fomenta el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.



Matrícula total
Educación Básica y Media

Año	Matrícula total
2002	9.994.404
2003	10.323.582
2004	10.501.959
2005	10.720.493
2006	11.022.651
2007	11.043.845
2008	11.161.440
2009	11.219.097
2010	11.122.874
2011	11.016.635
2012	10.674.609

Fuente: Matrícula 2002 certificada por las Secretarías de Educación; 2003 - 2012 MEN Sistema Integrado de Matrícula, SIMA

También dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

Así mismo les hemos enseñado el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

De igual forma, se quiere que adquieran y generen los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

Por otro lado, se trabaja para que tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, y se trabaja en el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

Igualmente se les estimula el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalece el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población.

De la misma manera, se vinculan a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país. Por otro lado, se les inculca la adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Se les forma en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social. Además se promueve en la persona y en la sociedad la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.

Como se observó en las gráficas, con un promedio de 10 millones por año durante los últimos 10 años, se han estado educando y preparando para tomar el destino del país en los distintos ámbitos de la vida económica, social y política. Nuestro Estado, deberá hacer un gran esfuerzo para ponerse a tono con este desafío diseñando estrategias y políticas públicas de inclusión social y de articulación del capital humano con los sectores productivos de la sociedad en el marco de la globalización y la realidad económica mundial.

Para alcanzar la Paz entre los jóvenes no basta con tener una alternativa para que estos puedan optar frente al servicio militar obligatorio con la propuesta formulada en el presente proyecto por el cual se crea el "Servicio Social para la Paz y se dictan otras disposiciones".

Es necesario además hacer profundas transformaciones, como lo planteó en la audiencia pública la "Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia

(ACOOOC)”, “el reto de construir la paz en Colombia y en el mundo va mucho más allá del silencio de los fusiles, implica la construcción de una nueva sociedad con justicia social, con vida digna, que haga un uso adecuado y equilibrado de los recursos naturales protegiendo el bienestar del planeta tierra, implica la construcción de una sociedad que tenga memoria histórica, que pueda sanar las profundas heridas que ha dejado la guerra, que pueda reparar a las víctimas, que se pueda reconciliar”.

Ajuste a la política pública de educación:

La Educación en Derechos Humanos es la vía más racional y prometedora para aprender y tomar conciencia acerca de los valores y principios que enaltecen la dignidad del ser humano. Es el camino más expedito para alcanzar la Paz y la Democratización del País, destacar la importancia que han adquirido para regular de mejor forma las relaciones del Estado y la sociedad; permiten comprender de qué manera los derechos humanos se han transformado en una fuente de inspiración, para construir respuestas adecuadas a la creciente complejidad sociopolítica, a los continuos cambios sociales, y a las nuevas demandas que se exigen al sistema educativo y determinar las responsabilidades que corresponden al Estado en este escenario.

En Colombia se debe generar una gran discusión sobre la Educación para el Posconflicto como preparar a los jóvenes de últimos años de educación media particularmente para generar competencias frente al Servicio Social Obligatorio para la Paz. Pues no existen actualmente espacios donde estos temas se traten, y consideramos que son imprescindibles para la prestación de un servicio social que redunde en beneficios para las comunidades, por lo que consideramos que los proyectos pedagógicos de las instituciones educativas cuyos indicadores ya son conocidos, es decir sabemos qué población masculina y femenina tiene cada departamento y qué participación por género, para poder diseñar estrategias y políticas que estén relacionadas con la justicia transicional.

Estadísticas Sectoriales Educación Básica y Media Matrícula por Departamento

Departamento	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Amazonas	16818	17783	18572	19631	19215	19549	19728	19971	19901	21141	21140
Antioquia	1292070	1300997	1344813	1344205	1423364	1429708	1430128	1445184	1405923	1398893	1374366
Arauca	59610	59597	61750	65807	64840	58489	59159	60646	62014	62858	62750
Atlantico	486354	503657	513276	540484	552744	564804	559554	566730	568534	580225	534844
Bolivar	481022	523146	536794	553658	571924	561128	564031	575397	570474	558135	521386
Boyaca	308136	309783	302635	305223	303878	302583	319302	330605	331928	317983	302394
Caldas	224320	227259	224214	220250	224730	216732	205852	209952	204581	201754	195245
Caqueta	99480	101918	108248	116787	122826	122244	119659	124802	123665	132226	123105
Casanare	70049	79116	83623	84379	87246	87970	89345	93272	95953	100153	102581
Cauca	293825	293868	304810	321909	325839	323219	340143	358229	350077	323451	333489
Cesar	243005	249719	256518	268869	282447	283847	292353	303678	297104	297403	292968
Choco	131963	136380	130928	125554	131015	130869	145999	137810	149114	160768	145740
Cordoba	417889	421372	421311	427240	436004	436926	461181	461744	455688	455189	453834
Cundinamarca	538941	552956	556348	573383	579400	585481	582811	587554	576443	602692	594466
Distrito capital	1513327	1544016	1514029	1498935	1528233	1562313	1567071	1557847	1510338	1503119	1420598
Guainia	8126	8222	8632	8888	9470	9389	10227	11220	10564	11449	10273
Guaviare	19264	19617	22161	22826	24854	23365	25482	25940	23776	24426	22375
Huila	248278	256064	265012	268278	279533	282778	281404	282746	280085	281973	277498
La guajira	148369	154377	146885	156605	167411	167539	187102	192745	236847	209376	217403
Magdalena	310220	327804	347253	360446	378788	376505	387790	379795	392317	374471	369768
Meta	178278	194917	202319	206288	211785	208767	207881	221479	214005	217865	220592
Nariño	338501	372432	369491	376311	382526	400311	407215	410221	397784	379675	376231
Norte de santander	304300	309843	322360	331397	335297	341038	341616	337808	338949	338473	317272
Putumayo	70606	76407	78492	86421	96933	96803	109661	94903	87983	88192	87529
Quindio	121244	131181	134165	133439	135093	127168	122499	122641	119134	119706	116045
Risaralda	202057	206763	206571	213906	215806	213334	210464	217210	216781	220047	211083
San Andres	15206	14735	14816	14624	14048	13647	12742	12529	12294	11992	12228
Santander	437510	451412	469587	472183	479608	480417	470105	453827	461787	459806	454231
Sucre	226589	236723	239760	251723	259349	263164	269115	258436	258051	256334	232835
Tolima	317909	328273	322587	330310	341505	339524	340074	358580	349769	340505	316147
Valle del cauca	847709	889947	949278	994731	1009910	987942	995866	978645	973631	940368	929290
Vaupes	7882	7418	7963	8477	8775	8918	8736	9474	9248	9174	9280
Vichada	15547	15880	16758	17326	18255	17374	17145	17477	18132	16813	15623
Total	9994404	10323582	10501959	10720493	11022651	11043845	11161440	11219097	11122874	11016635	10674609

Fuente: Ministerio de Educación

Con este propósito se deberá elaborar instrumentos, documentos, metodologías, que permitan a los jóvenes tener la información necesaria, pertinente y suficiente sobre los temas de justicia, así mismo apropiar dichas metodologías con lo cual podrán cumplir su papel como facilitadores del proceso de paz en esta área.

En este sentido las instituciones como Planeación Nacional, la Agencia Colombiana para la Reintegración, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, deberán trabajar sistémicamente en temas como la justicia transicional y desarme, desmovilización y reinserción, y junto con el Ministerio de Educación deberán construir

proyectos pedagógicos para capacitar a los estudiantes, particularmente a los de los cursos superiores de educación media, en temas como técnicas de monitoreo para los contextos del conflicto.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, los derechos humanos y la educación se encuentran estrechamente ligados. En este documento no sólo se establece la educación como un derecho humano universal, sino que en el Artículo 26 establece que "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz".

En el ámbito internacional son muchas las iniciativas tendientes a fortalecer las políticas, planes y programas de educación en derechos humanos, han surgido múltiples experiencias tanto en el sistema de las Naciones Unidas como en organismos regionales. Por ejemplo, en el continente americano se cuenta con el Protocolo de San Salvador (1988), en el que se reitera a los estados partes "que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz".

Colombia como Estado parte de las Naciones Unidas y como miembro de la Asamblea del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, no ha sido ajena a estas reflexiones y exigencias sobre educación. En la Constitución colombiana de 1991 (Artículo 67), se dispone que la educación "formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia".

Posteriormente la Ley General de Educación (115 de 1994), en consonancia con la Constitución de 1991 define la educación como "un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes, en el Artículo 14, establece la obligatoriedad de la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en valores humanos".

En reglamentación de la Ley General de Educación, el Decreto 1860 de 1994, establece en el Artículo 36 que la enseñanza prevista en el artículo 14 de la ley 115, se cumplirá bajo la modalidad de proyectos pedagógicos, lo cuales se entienden como: "... una actividad dentro del plan de estudios que de manera planificada ejercita al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno. Cumplen la función de correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de diversas áreas, así como de la experiencia acumulada."

Sin embargo, la educación en derechos humanos no comprende únicamente el ámbito de la educación formal (comunidad educativa en los niveles preescolar, media y

superior), muchas otras entidades desarrollan programas estructurados que van desde la educación informal (trabajo con medios de comunicación y población en general) hasta la educación para el trabajo y el desarrollo humano (para servidores públicos y organizaciones comunitarias y sociales, entre otros).

Con el propósito de constituirse en la política pública en materia de educación en derechos humanos, que articula el trabajo de diferentes sectores, organizaciones e instituciones nace el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos (PLANEDH)".

IV. CONSTITUCIONALIDAD.

LEY 5 DE 1992:

Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

LEY 3 DE 1992:

Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA 1991:

PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la

justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA 1991:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado

cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

LEY 48 DE 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización":

Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Parágrafo 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Parágrafo 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio

V. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el presente Proyecto de Acto Legislativo 096 "Por medio del cual se crea el Servicio Social para la Paz y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**HERNÁN PENAGOS GIRALDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**ANGÉLICA LISBETH LOZANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 096 DE 2015**

“Por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. En desarrollo de este deber, los colombianos y colombianas están obligados a prestar un servicio social para promover la construcción de paz, promover los derechos humanos y la profundización de la democracia. La ley reglamentará las formas y los procedimientos para la prestación de este servicio social para la paz. Asimismo determinará las prerrogativas para su prestación y las condiciones que, en todo tiempo, eximen de la prestación de este servicio. No dependerá orgánicamente de las instituciones militares y la prestación de este servicio social para la paz será equivalente al servicio militar.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 216: La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Los colombianos que así lo decidan podrán tomar las armas para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. 20 La ley determinará las condiciones en las que se prestará en el servicio militar para los jóvenes que opten por la prestación de este servicio, así como las prerrogativas por la prestación del mismo. La ley también determinará los casos en que, debido a guerra exterior, sea necesario hacer un llamado general a tomar las armas. En todo caso se reconocerá el derecho fundamental de objeción de conciencia y se determinarán las condiciones que en todo tiempo eximen de atender este llamado.

Artículo 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorable Congressistas:

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**HERNÁN PENAGOS GIRALDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**